



RESOLUCIÓN SUB DIRECTORAL ADMINISTRATIVA

Nº 001 -2015-GRJ/ORH

Huancayo, 15 MAYO 2015

EL SUB DIRECTOR REGIONAL DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTO:

Informe Técnico Legal Nº 001-2014-GRJ/ATPAD de fecha 27.10.14, Memorando Nº 4195-2014-GRJ/GRDS/SGDSIO de fecha 28.10.14, Resolución Sub Directoral Administrativa Nº 041-2014-GRJ/ORH de fecha 31.10.14, escrito de fecha 17.11.14, Informe Nº 002-2015-GRJ/GRDS/SGDSIO de fecha 13.01.15, escrito de fecha 13.01.15, Carta Nº 002-2015-GRJ/STPAD s/f, Acta de Informe Oral de fecha 10.03.15, Reporte Nº 225-2015-GRJ/ORAF-ORH de fecha 20.04.15, escrito de fecha 23.02.15, Informe Técnico Nº 007-2015-GRJ/ORAF/ORH de fecha 03.03.15, Reporte Nº 021-2015-GRJ/ORAF de fecha 24.04.15, Reporte Nº 168-2015-GRJ-ORAJ de fecha 29.04.15, Memorando Nº 235-2015-GRJ/ORAF/ORH de fecha 07.05.15, Reporte Nº 039-2015/GRJ/ORAF/ORH/REM de fecha 07.05.15, Informe Técnico Nº de fecha 07.05.15, escrito de fecha 17.04.15, Memorando Nº 540-2015-GRJ/GGR de fecha 22.04.15, entre otros, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado en su artículo 109º observa que la Ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

Que, el D.S. Nº 040-2014-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley Nº 30057 — Ley del Servicio Civil en su articulo 91º establece que, "La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, diciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso".

Así mismo, debe tenerse en cuenta que la potestad disciplinaria se rige por los principios enunciados en el art. 230º de la Ley Nª 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de los demás principios que rigen el poder punitivo del

Estado, tal cual lo refiere el articulo 92º de la norma en referencia.

Que, la Ley Na 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en su artículo IV del T.P. acerca del **Principio del Debido Procedimiento**, señala que, "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo".

Siendo complementado con lo dispuesto en el numeral 2) del art. 230º de la referida Ley, que dispone, "Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento

establecido respetando las garantias del debido proceso".





Que, según el Principio de Tipicidad, observado en el num. 4) del art. 230º de la Ley Nª 27444, "Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por via reglamentaria".

Siendo ello así, y teniendo en cuenta que mediante la Única Disposición Complementaria Derogatoria se ha derogado de manera expresa, los Capítulos XII y XIII del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, y, en aplicación de las reglas contenidas en el inc. 98.1) del art. 98º y art. 100º del D.S. Nº 040-2014-PCM, se infiere de manera palmaria que constituyen faltas, las previstas en el art. 85º de la Ley Nº 30057, art. 98º del D.S. 040-2014-PCM, así como las previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley Nº 27444, Ley del procedimiento Administrativo general y en las previstas en la Ley Nº 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título.

Que, por disposición del art. 101º del D.S. 040-2014-PCM concordado con el último párrafo del art. 92º de la Ley Nª 30057, cualquier persona que considere que un servidor civil ha cometido una falta disciplinaria o transgredido el Código de Ética de la Función Pública, puede formular su denuncia ante la Secretaria Técnica, de forma verbal o escrita, debiendo exponer claramente los hechos denunciados y adjuntar las pruebas pertinentes.

Que, en el presente caso, con fecha 24 de setiembre de 2014 el Sr. Gerente Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Junín mediante Reporte Nº 119-2014-GRJ/GRDS informa al Sr. Gerente General Regional que, la Serv. Yolanda Carolina DURAND ARIAS (servidora nombrada de la Sub Gerencia de Desarrollo Social e Igualdad de l'Oportunidades del GRJ) viene haciendo caso omiso a las disposiciones reiterativas ordenadas por su Despacho y por el Sr. Director Regional de Administración y Finanzas, contenidas en el memorando Nº 781-2014-ORAF/ORH y Carta Nº 221-2014/GRJ-ORAF, en el extremo que se le ordena indicar la ubicación física de los bienes adquiridos para el Programa de Prevención y Tratamiento del Consumo de Drogas en el departamento de Junín, incumpliendo con dicho requerimiento, y limitándose a dar respuestas ambiguas y genéricas, aduciendo que ya fue auditada por la Oficina de Auditoria Interna de DEVIDA.

Que, así mismo, obra el Reporte Nº 034-2014/GRDS-SGDSIO/LMA de fecha 24 de setiembre de 2014, mediante el cual la Serv. Luz MANRIQUE ARROYO (Serv. Nombrada de la Sub Gerencia de Desarrollo Social e Igualdad de Oportunidades) denuncia que la Serv. Yolanda Carolina DURAND ARIAS habría incurrido en faltamiento de palabra escrita en contra de su persona, ya que mediante Carta Nº 004-2014-GRJ/GRDS/SGDSIO/cda de fecha 13 de setiembre de 2014, la habría agredido al mencionar que sus hijas son de distintos padres, que una tiene apellido y la otra no, entre otros hechos de carácter personal; agravios que habría sufrido tan solo por el hecho de haberla requerido que informe sobre la ubicación de los bienes adquiridos para el Programa de Prevención y Tratamiento del Consumo de Drogas – DEVIDA.

Que, -finalmente- mediante Memorando Nª 843-2014-GRJ/GRDS de fecha 02 de octubre de 2014, el Sr. Gerente Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Junín, remite al Director Regional de Administración y Finanzas, el original del documento denominado "Acta de Constatación del CPU asignada a la servidora Yolanda Carolina DURAND ARIAS" de fecha 30 de setiembre de 2014, que contiene la constancia de que el





CPU con Código Patrimonial Nª 74.08.9950.0563 asignado a la Serv. Yolanda Carolina DURAND ARIAS contiene archivos con información proselitista, y que del correo Carito 148@hotmail.com remitió información de proselitismo político a otros correos electrónicos.

Que, -finalmente- mediante memorando Nº 700-2014/PR de fecha 24 de octubre de 2014, el Sr. Presidente (e) del Gobierno Regional Junín remite a la Sra. Presidenta de la Comisión Permanente de procesos Administrativo Disciplinarios del GRJ el Oficio Nº 643-2014-GRJ/ORCI suscrito por el Sr. Jefe del Órgano Regional de Control Institucional por el cual informa respecto al supuesto "proselitismo político" con uso de módulo de computo de propiedad de la entidad y otras transgresiones, incurridas por la servidora Yolanda Carolina DURAND ARIAS.

Y con fecha 03 de octubre de 2014, el Sr. Administrador de RED de ORDITI del GRJ mediante Informe Na 021-2014-GRJ/GGR/ORDITI-JSM informa detalladamente sobre los archivos de contenido político que se encontró contenido en la computadora con Código Patrimonial Na 74.08.9950.0563 asignada a la Serv. Yolanda Carolina DURAND ARIAS.

Que, actuando en uso de sus atribuciones observadas en el art. 92ª y 94ª del D.S. Nª 040-2014-CPM, el Sr. Secretario Técnico con fecha 27 de octubre de 2014 emitió el Informe Técnico Legal Nª 001-2014-GRJ-STPAD, mediante el cual concluye, que existen indicios razonables suficientes para presumir las faltas administrativas de carácter disciplinario, recomendando INICIAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO a la Serv. Yolanda Carolina DURAND ARIAS, servidora nombrada de la Sub Gerencia de Desarrollo Social e igualdad de Oportunidades del Gobierno Regional Junín, porque habría incurrido en presuntas faltas de carácter administrativo disciplinarios tipificados como i) reiterada resistencia al cumplimiento de las ordenes de sus superiores relacionados con su labores, in incurrir en faltamiento de palabra (escrito) en agravio de su superior del personal perárquico y de los compañeros de labor, y, iii) Realizar actividades de proselitismo político durante la jornada de trabajo a través de los recursos de la entidad, faltas que están tipificadas en los incs. b), c) y l) del art. 85ª de la Ley N³ 30057, Ley del Servicio Civil.

Siendo autorizado el presente informe por el Sr.Sub. Gerente de Desarrollo Social e Igualdad de Oportunidades (Jefe Inmediato de la Servidora) mediante Memorando Nº 4195-2014-GRJ/GRDS/SGDSIO de fecha 28 de octubre de 2014, el Sr. Sub Director de Recursos Humanos oficializó el acto pertinente.

Que, mediante la Resolución Sub Directoral Administrativa Na 041-2014-GRJ/ORH de fecha 31 de octubre de 2014 suscrito por el Sr. Sub Director de Recursos Humanos, se resuelve, iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra doña Yolanda Carolina DURAND ARIAS, servidora nombrada de la Sub Gerencia de Desarrollo Social e Igualdad de Oportunidades del Gobierno Regional Junín porque habría incurrido en presuntas faltas de carácter administrativo disciplinarios tipificados como i) reiterada resistencia al cumplimiento de las ordenes de sus superiores relacionados con su labores, ii) Incurrir en faltamiento de palabra (escrito) en agravio de su superior del personal jerárquico y de los compañeros de labor, y, iii) Realizar actividades de proselitismo político durante la jornada de trabajo a través de los recursos de la entidad, faltas que están tipificadas en los incs. b), c) y l) del art. 85a de la Ley Na 30057, Ley del Servicio Civil; faltas administrativas que serían pasibles de imponerle sanción disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones de (01) hasta (365) días.





Siendo válidamente notificada con fecha 03 de noviembre de 2014 tal cual se advierte de la Constancia de Notificación Nª 168-2014-GRJ/CEPAD que obra a fs. 127, iniciándose con tal acto la Fase Instructiva

Que, la servidora procesada haciendo efectivo se Derecho de Defensa con fecha 17 de noviembre de 2014 presenta su DESCARGO ante las faltas imputadas contenidas en Resolución Sub Directoral Administrativa Nª 041-2014-GRJ/ORH de fecha 31 de octubre de 2014, siendo su pretensión que se le absuelva de los cargos imputados; argumentando respecto de la Reiterada resistencia al cumplimiento de las órdenes de sus superiores relacionados con su labores que, "(...) En el ejercicio presupuestal 2010 fui designada Coordinadora del Programa de Prevención y Tratamiento del Consumo de Drogas en el Departamento de Junín, para lo cual DEVIDA consideró en la Ley de Presupuesto Nº 29465 otorgar un presupuesto de S/. 430.322.00 para ser ejecutado por la Gerencia de Desarrollo Social y DEVIDA, yo asumi la responsabilidad del monitoreo y verificación del cumplimiento de las actividades previstas en el Convenio DEVIDA/GRJ...que el programa fue liquidado en el ejercicio presupuestal 2011, suscribiendo el 27 de diciembre de 2012 el Acta de Cierre dando conformidad a la ejecución del Programa. Se pone de conocimiento, a partir del ejercicio presupuestal 2011 el Programa de Prevención y Tratamiento del Consumo de Drogas en el Departamento de Junin pasaron a responsabilidad de las Direcciones Sectoriales de Salud y Educación por tanto corresponden a estos sectores realizar las acciones de control y supervisión de los bienes adquiridos en el programa de DEVIDA; entonces, teniendo conocimiento la misma gerente de Desarrollo Social, la conformidad de cierre y destino de los bienes, deviene en contraproducente que se me pida información cuando la misma Gerente al tiene".

Sobre, el faltamiento de palabra (escrito) en agravio de su superior del personal jerárquico y de los compañeros de trabajo, dice, "(...)que es falso que ofendió a al Sra. Luz MANRIQUE con al Carta Nº 004-2014-GRJ/GRDS/SGDSIO/cda...es más, la reproducción del contenido de su queja, se ha producido en un escenario de conflicto ante al Gebernación, por lo que, deviene en un hecho ajeno a la entidad, aquí estamos ante la carencia del principio de causalidad para la imputación de la comisión de falta disciplinaria, así nos exige el inciso 8) del artículo 230º de la Ley Nº 27444, careciendo de este requisito, la imputación deviene en vulneratoria del debido procedimiento. Por lo que en este extremo,

también se me debe absolver".

Finalmente, respecto a la imputación de <u>realizar actividades de proselitismo político</u> durante la jornada de trabajo, a través de los recursos de la entidad pública, señala que, "(...) la prueba debe ser obtenida de manera legítima, bajo el amparo de la Ley...en el caso de esta imputación se ha vulnerado la garantía de la actividad probatoria regular, pues, se imputa con prueba obtenida vulnerando el derecho de defensa y el derecho al secreto de la información, consagrados en el inciso 14ª del artículo 139ª y el inciso 10) del artículo 2) de la Constitución".

Que, con fecha 13 de enero de 2015 se emite el Informe Na 002-2015-GRJ/GRDS/SGDSIO mediante el cual el Órgano Instructor propone que se imponga sanción disciplinaria de Suspensión Sin Goce de Remuneraciones por Tres meses a doña Yolanda Carolina DURAND ARIAS, servidora nombrada de la Sub Gerencia de Desarrollo Social e Igualdad de Oportunidades del Gobierno Regional Junín porque habria incurrido en presuntas faltas de carácter administrativo disciplinarios tipificados como i) reiterada resistencia al cumplimiento de las ordenes de sus superiores relacionados con su labores, ii) Incurrir en faltamiento de palabra (escrito) en agravio de su superior del personal jerárquico y de los compañeros de labor, y, iii) Realizar actividades de proselitismo político durante la jornada de trabajo a través de los recursos de la entidad, faltas que están tipificadas en los incs. b), c) y l) del art. 85ª de la Ley Na 30057, Ley del Servicio Civil, y,





ABSOLVER a la referida servidora respecto de la imputación de la falta de carácter administrativo disciplinario tipificado como reiterada resistencia al cumplimiento de las ordenes de sus superiores relacionados con sus labores.

Y, mediante Carta Nº 002-2015-GRJ/STPAD notificada con fecha 28 de febrero de 2015 tal cual se corrobora con al Constancia de Notificación Nº -2015-GRJ/STPAD, en observancia a lo dispuesto en el Numeral 6.5, de la Directiva del Régimen Disciplinario y procedimiento Sancionador, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 653-2014-GGEJ7PRE, se puso de conocimiento a fin de que la procesada en el término de tres días hábiles presente solicitud para informe oral pertinente, vencido el plazo ingrese el expediente administrativo para ser resuelto. Y habiendo presentado su informe oral con fecha 10 de marzo de 2015 queda expedito para emitir pronunciamiento.

Que, encontrándose el presente en la Fase Sancionadora y habiéndose practicado las diligencias necesarias para la determinación y comprobación de los hechos y, en particular, la actuación de las pruebas que puedan conducir al esclarecimiento y a la determinación de las responsabilidades, sobre el particular corresponde señalar: i) sobre la imputación de la Reiterada resistencia al cumplimiento de las órdenes de sus superiores relacionados con su labores tipificada en el inc. b) del art. 85ª de la Ley Nª 30057, Ley del Servicio Civil que, en principio cualquier desobediencia al cumplimiento de una orden superior debe merecer una sanción disciplinaria; sin embargo, se debe verificar la legalidad de las órdenes, a fin de que pueda ser sancionada su incumplimiento, ya que en caso de tratarse de una orden que nada tiene que ver con las labores institucionales, no sería legal sancionar, ya que constituiría un abuso de poder.

En el presente caso, se advierte que, mediante Memorando Na 781-2014-GRJ/GRDS y Carta Na 221-2014/GRJ-ORAF, tanto la Gerente Regional de Desarrollo Social y el Director Regional de Administración y Finanzas, le han requerido una y otra vez a la servidora procesada que, "informe sobre el destino de los bienes adquiridos por el programa Social de Prevención y Tratamiento del Consumo de Drogas DEVIDA; sin embargo, de acuerdo a los documentos que la procesada ha ofrecido como Medios Probatorios y que obran adjunto al escrito de fecha que contiene su Descargo (Reporte Na 54-2014-GRJ/GRDS/SGDSIO/cda de fecha 09 de octubre de 2014 – SISGEDO 811451), se advierte que ha otorgado respuesta a los requerimientos realizados; señalando que, en el año 2010 y año 2011 con la presencia de las autoridades del Gobierno Regional se donó los bienes adquiridos por el Programa DEVIDA a favor de la Institución Educativa "Santa Isabel", IE "Tupac Amaru", Posta de Salud de Azapampa, Centro de Salud "La Libertad" y Hospital "El Carmen", adjuntando en su oportunidad copias de las respectivas Actas de Entrega y Recepción de Bienes. Coligiéndose que no se ha configurado esta falta.

ii) respecto de la imputación de <u>Incurrir en faltamiento de palabra (escrito) en agravio de su superior, del personal jerárquico y de los compañeros de labor, tipificada en el inc. c) del art. 85ª de la Ley Nª 30057, Ley del Servicio Civil debe tenerse en cuenta que, la Constitución Política del Estado prescribe en su artículo 2ª inciso 22), que toda persona tiene derecho a la paz y a la tranquilidad.</u>

En este caso el bien jurídico tutelado por el Estado es la dignidad, el honor y el buen nombre de tres tipos de servidores públicos: el superior, el personal jerárquico y el compañero de trabajo. Las dos primeras constituyen una relación vertical, y la última el tipo de relación horizontal.

Ahora bien, la expresión incurrir en faltamiento de palabra es muy genérica, por lo que medir el grado de agresión para aplicar la sanción entra también en el plano de lo subjetivo y tiene relación directa con la moral y las buenas costumbres. Por lo que la presunción de la comisión de esta falta tendrá que ser merituada a la Luz del Principio de la Buena Fe Laboral.





En el presente caso, el órgano instructor ha considerado como elemento objetivo, el mérito de la Carta Nª 004-2014-GRJ/GRDS/SGDSIO/cda de fecha 18 de setiembre de 2014 en cuya parte in fine hace referencia a aspectos por demás personales, en los que se deja preveer un ánimo injuriante respecto a la persona de la Lic. Luz MANRIQUE ARROYO.

Sin embargo, se advierte del contenido de la citada carta -parte final-, que la procesada, hace mención a una controversia que se viene dilucidando por ante la Gobernación Regional de Junín; en consecuencia el faltamiento de palabra no se ha producido dentro del Centro de Trabajo. Por lo que en este extremo no se ha configurado la comisión de esta falta.

iii) sobre la imputación de Realizar actividades de proselitismo político durante la jornada de trabajo a través de los recursos de la entidad, tipificada en el inc. I) del art. 85ª de la Ley Nª 30057, Ley del Servicio Civil, al respecto debe tenerse en cuenta que, un extremo del primer párrafo del artículo 35º de la Constitución Política del Estado establece que los ciudadanos pueden ejercer sus derechos individualmente o a través de organizaciones políticas como partidos, movimientos o alianzas, conforme a la ley, y que tales organizaciones concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular. Eso significa que si un servidor público desea optar por una determinada agrupación política tiene todo el derecho de hacerlo a través de las organizaciones partidarias o movimientos fuera del recinto laboral y en tiempo distinto a su horario de trabajo. El cumplimiento de las labores no puede ni debe coincidir con la actividad política partidaria.

Ahora bien, el proselitismo es la actividad por la cual se dedica a convencer a nuevos seguidores para alguna causa política, como una elección, una rebelión, o cualquier otro tipo de movimiento político. En las campañas electorales este término se utiliza para describir los intentos de inducir

a las personas a cambiar su preferencia política a favor de otra.

Ante esta imputación, al servidora procesada, niega contundentemente la comisión de esta falta, señalando que el hecho de incautarle su computadora asignada para su jornada ordinaria, ha vulnerado la garantia de la actividad probatoria regular, en tanto –refiere- que, se ha vulnerado su derecho de defensa y el derecho al secreto de la información, consagrado en el inciso 14) del artículo 139ª y el inciso 10) del artículo 2ª de la Constitución. Finalmente señala que, "la transferencia de información obtenida de fuente pública, no constituye proselitismo político, máxime si no contiene el mensaje de cambio o convencimiento de seguir una causa"

En efecto, de los medios probatorios que obran se puede colegir que, no existe prueba plena que haga concluir que la servidora procesada haya cometido la falta de proselitismo, mas aún, cuando la Ley Nª 27444 señala que para que la Administración Pública ejerza su poder punitivo sobre el personal a su servicio o administrados, debe observarse el Principio de Licitud, por el cual, "Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario". (art. 230ª inc. 9) de la Ley Nª 27444). Conceptualmente esta presunción significa un estado de certeza provisional por la que el imputado adquiere los siguientes atributos a ser respetados por todos durante el procedimiento: i) A no ser sancionados sino en virtud de pruebas que generen convicción sobre la responsabilidad del administrado y siempre que hayan sido obtenidas legítimamente. Un administrado no puede ser sancionado sobre la base de una inferencia, de una sospecha, por falta de apersonamiento o por la no absolución de los cargos, por más razonable o lógica que pueda ser el planteamiento mental seguido por la autoridad

Por lo que en este extremo no se ha configurado la comisión de esta falta.

El Tribunal Constitucional ha declarado que, "El derecho a la presunción de inocencia garantiza que toda persona no sea sancionada si es que no existe prueba plena que, con certeza, acredite su responsabilidad, administrativa o judicial, de los cargos atribuidos. Evidentemente se lesiona ese derecho a la presunción de inocencia tanto cuando se sanciona, pese a no existir prueba plena sobre la responsabilidad del investigado, como cuando se sanciona por actos u omisiones en los que el investigado no tuvo responsabilidad. Siendo tal la situación en la que se sancionó al recurrente, este Tribunal estima que se ha acreditado la violación del derecho a la presunción de inocencia" (STC Exp. Nº 2868-2004-AA/TC).





Que, la Ley Nª 30057, Ley de del Servicio Civil en su artículo 88º observa que las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser: a) Amonestación verbal o escrita, b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un días hasta por doce (12) meses, c) Destitución.

Por su parte, en el artículo 90º al referirse sobre la sanción de suspensión, señala que, "(...) se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual

puede modificar la sanción propuesta...".

Así también, el D.S. Nº 040-2014-PCM en su art. 114º -último párrafo- prescribe que, "El órgano sancionador puede apartarse de las recomendaciones del órgano instructor, siempre y cuando motive adecuadamente las razones que lo sustenten". Precisando en el artículo siguiente que, "La resolución del órgano sancionador pronunciándose sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria pone a fin a la instancia...". (Subrayado y resaltado agregado).

Que, de lo expuesto en precedencia, y teniendo en cuenta que, El Tribunal Constitucional en la STC Exp. Nª 2868-2004-AA/TC ha declarado que, "El derecho a la presunción de inocencia garantiza que toda persona no sea sancionada si es que no existe prueba plena que, con certeza, acredite su responsabilidad, administrativa o judicial, de los cargos atribuidos. Evidentemente se lesiona ese derecho a la presunción de inocencia tanto cuando se sanciona, pese a no existir prueba plena sobre la responsabilidad del investigado, como cuando se sanciona por actos u omisiones en los que el investigado no tuvo responsabilidad. Siendo tal la situación en la que se sancionó al recurrente, este Tribunal estima que se ha acreditado la violación del derecho a la presunción de inocencia" (Subrayado y resaltado agregado). En consecuencia, existe suficientes razones para APARTARME de las recomendaciones emitidas por el Órgano Instructor contenido en el Informe Nº 002-2015-GRJ/GRDS/SGDSIO de fecha 13 de enero de 2015 en el extremo que recomienda "Imponer sanción disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por tres meses doña Yolanda Carolina DURAND ARIAS...por haber incumido en falta de carácter administrativo descriplinario denominado como faltamiento de palabra (escrito) en agravio de su superior del personal Jefárquico y de los compañeros de labor, y por realizar actividades de proselitismo político durante la fornada de trabajo utilizando los recursos de la entidad, los cuales se encuentran tipificados en los Incs. C) y I) del art. 85° de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil"

Y, respecto de la recomendación del Órgano Instructor, en el extremo de "ABSOLVER a la referida servidora...respecto de la imputación de la falta de carácter administrativo disciplinario tipificado como reiterada resistencia al cumplimiento de las órdenes de sus superiores relacionados con sus labores". Se debe PRECISAR que según lo dispuesto en el D.S. Nº 040-2014-PCM art. 106º inc. a) –in fineseñala que, "La fase instructiva culmina con la emisión y notificación sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil, recomendando al órgano sancionador la sanción a ser impuesta, de corresponder", por lo que se debe entenderse el termino absolver con inexistencia de falta imputada

al servidor civil, a fin de no crear ambigüedades en la presente.

Que, -finalmente- respecto a la petición de fecha 13.01.15 presentada por la servidora procesada, en el extremo que solicita que se declare la prescripción y archivamiento del presente procedimiento Administrativo Disciplinario, así mismo, se declare la Nulidad de la R.E.R. Nº 655-20014-GR-JUNIN/PR del 10 de diciembre de 2014, mediante el cual el Pdte. Regional (e), autoriza al Sr. Procurador Público Regional para que inicie las acciones legales pertinentes contra dicha servidora.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que desde la fecha de la comisión de las presuntas faltas disciplinarias no ha operado los plazos a los que hace referencia el art. 94º de la Ley Nº 30057 y

art.97° del D.S. Nº 040-2014-PCM; por lo que resulta IMPROCEDENTE su petición.

Sobre la petición de declaración de Nulidad de la R.E.R. Nª 655-20014-GR-JUNIN/PR del 10 de diciembre de 2014, debe precisarse que, este órgano no resulta competente para emitir pronunciamiento en este extremo.





En uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley Nº 29849, y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- declarar la INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISICPLINARIA de la Serv. Yolanda Carolina DURAND ARIAS, servidora nombrada de la Sub Gerencia de Desarrollo Social e Igualdad de Oportunidades del Gobierno Regional Junín, respecto de las faltas imputadas mediante Resolución Sub Directoral Administrativa Nº 041-2014-GRJ/ORH de fecha 31.10.14.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, a los órganos internos del Gobierno Regional de Junin, Oficina Regional de Administración y Finanzas, Oficina de Recursos Humanos, y a la Serv. Yolanda Carolina DURAND ARIAS, dentro el plazo de cinco (05) días hábiles de haber sido emitida, tal cual lo dispone el DS. Nº 040-2014-PCM en su art. 115º -primer párrafo-.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE

FFH/mdnz

TOOL FREDDY SAMUEL FETOMANDEZ HUALIYA THE DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS

> GOBIERNO REGIONAL JUNIN Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO.

Abog. A. Antonieta Vidalon Robles SECRETARIA GENERAL